



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## RECURSO DE APELACIÓN

**EXPEDIENTE:** SM-RAP-11/2025

**PARTIDO RECURRENTE:** MOVIMIENTO  
CIUDADANO

**RESPONSABLE:** CONSEJO GENERAL DEL  
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA EN  
FUNCIONES DE MAGISTRADA:** ELENA  
PONCE AGUILAR

**SECRETARIO:** JORGE ALBERTO SÁENZ  
MARINES

**COLABORÓ:** SARA JAEL SANDOVAL  
MORALES

Monterrey, Nuevo León, a dieciséis de abril de dos mil veinticinco

**Sentencia definitiva** que **confirma** en la materia de impugnación, la resolución INE/CG85/2025, emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos del Partido Movimiento Ciudadano, correspondiente al ejercicio 2023, en específico, en el estado de Guanajuato, lo anterior, ya que: **a)** se analizó de manera exhaustiva la documentación presentada para acreditar el gasto observado en la conclusión 6.12-C2-MC-GT, además de que se calificó correctamente la falta; **b)** el referido instituto sí cuenta con facultades para revisar que las formas de pago sean registradas conforme a la normativa; y, **c)** respecto de la conclusión 6.12-C12-MC-GT, fue correcto que no se excluyeran las pólizas contables de diario, pues los sujetos obligados en materia de fiscalización están constreñidos a registrar en tiempo real todas las operaciones, aun cuando no se reporten ingresos o egresos.

### ÍNDICE

GLOSARIO .....	1
1. ANTECEDENTES DEL CASO .....	2
2. PROCEDENCIA .....	3
3. ESTUDIO DE FONDO .....	3
4. DECISIÓN .....	6
5. RESOLUTIVO .....	14

### GLOSARIO

<b>Constitución Federal:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Consejo General:</b>	Consejo General del Instituto Nacional Electoral
<b>INE:</b>	Instituto Nacional Electoral
<b>LEGIPE:</b>	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
<b>Ley de Medios:</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
<b>MC:</b>	Movimiento Ciudadano
<b>Reglamento</b>	Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral
<b>SIF:</b>	Sistema Integral de Fiscalización
<b>UTF:</b>	Unidad Técnica de Fiscalización de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral

## 1. ANTECEDENTES DEL CASO

Las fechas corresponden al año dos mil veinticinco, salvo distinta precisión.

**1.1. Resolución INE/CG85/2025.** El diecinueve de febrero, el *Consejo General* dictó resolución, en la que, entre otras cuestiones, le impuso diversas sanciones a *MC*, derivado de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos, correspondiente al ejercicio 2023, entre ellos, en el estado de Guanajuato.

2

**1.2. Recurso de apelación.** Inconforme con la resolución, el veintitrés de febrero, el partido recurrente presentó ante la responsable un recurso de apelación a fin de inconformarse con 3 conclusiones correspondientes al estado de Guanajuato.

**1.3. Recepción de recurso de apelación ante la Sala Superior.** El tres de marzo, se recibió en la Oficialía de Partes de la Sala Superior el recurso de apelación, el cual se radicó bajo la clave SUP-RAP-73/2025. Posteriormente, mediante acuerdo plenario de nueve de marzo, la Sala Superior determinó que esta Sala Regional era competente para conocer de la impugnación de *MC*.

**1.4. Remisión del recurso de apelación.** El diez de marzo, se recibieron ante esta Sala Regional las constancias consistentes en el escrito de apelación y sus anexos, el cual se registró con el número de expediente SM-RAP-11/2025.

## 2. COMPETENCIA

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver este asunto por tratarse de un recurso de apelación interpuesto contra un acuerdo del *Consejo General*, en el que sancionó al partido recurrente, derivado de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

informes de ingresos y gastos correspondientes al ejercicio 2023, en el Estado de Guanajuato, entidad federativa que se ubica dentro de la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, en la cual este órgano ejerce jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 263, fracciones I y XII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 44, párrafo 1, inciso b), de la *Ley de Medios*; además, conforme con lo determinado en el acuerdo plenario SUP-RAP-73/2025.

### 3. PROCEDENCIA

El presente recurso es procedente, porque reúne los requisitos previstos en los artículos 8, 9, párrafo 1, 42 y 45, párrafo 1, inciso b), fracción I, de la citada *Ley de Medios*, conforme lo razonado en el auto de admisión<sup>1</sup>.

### 4. ESTUDIO DE FONDO

#### 4.1. Materia de la controversia

MC controvierte el dictamen consolidado y la resolución INE/CG85/2025, en la cual el *Consejo General* le impuso diversas sanciones con motivo de irregularidades detectadas en la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos, correspondientes al ejercicio 2023, en lo que interesa, en el Estado de Guanajuato, siendo las siguientes:

a) Por lo que hace a la conclusión **6.12-C2-MC-GT**, se calificó la falta como sustancial o de fondo, sancionándolo con una reducción del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual, por concepto de financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$61,422.00 (sesenta y un mil cuatrocientos veintidós pesos 00/100 M.N.)<sup>2</sup>.

Conclusión	Monto involucrado
6.12-C2-MC-GT El sujeto obligado omitió reportar gastos realizados por concepto de transporte de personal para evento del gasto programado por un monto de \$40,948.00.	\$40,948.00

<sup>1</sup> El cual obra agregado en el expediente en el que se actúa.

<sup>2</sup> La sanción equivalió al 150% (ciento cincuenta por ciento) sobre el monto involucrado de la conclusión sancionatoria.

b) Respecto de la conclusión **6.12-C10-MC-GT**, se calificó la falta como formal, imponiendo como sanción una multa equivalente a 30 (treinta) Unidades de Medida y Actualización vigentes para el dos mil veintitrés, equivalente a \$3,112.20 (tres mil ciento doce pesos 20/100 M.N.).

Conclusión	Monto involucrado
6.12-C10-MC-GT El sujeto obligado reportó cinco CFDI al que se les asignó como forma de pago efectivo, pero que fueron liquidados por medio de transferencia bancaria o cheque.	\$92,315.00

c) Con referencia a la conclusión **6.12-C12-MC-GT**, se calificó la falta como sustancial o de fondo, sancionándolo con una reducción del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual, por concepto de financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$5,950.90 (cinco mil novecientos cincuenta pesos 90/100 M.N.).

Conclusión	Monto involucrado
6.12-C12-MC-GT El sujeto obligado omitió realizar el registro contable de 19 operaciones en tiempo real, durante (el primer periodo normal) excediendo los tres días posteriores en que se realizó la operación, por un importe de \$595,089.57.	\$595,089.57

4

#### 4.2. Planteamientos ante esta Sala

Del escrito de apelación se advierten los siguientes motivos de inconformidad:

Respecto de la conclusión 6.12-C2-MC-GT, *MC* refiere que la resolución y el dictamen consolidado transgreden el principio de exhaustividad ya que el *INE* no realizó una revisión total y completa de las evidencias contenidas en el *SIF*, así como de los informes presentados por el partido.

De esa manera, señala que el gasto por el que se le sancionó en la resolución impugnada se encuentra reportado en la póliza PN-EG-2/01-12-2023; que se procedió a separar el gasto de traslado de personal derivado de un evento de capacitación que coincidió con un acto de precampaña denominado “Rally de participación ciudadana”, por lo que dicho gasto se reconoció como de precampaña y no como de actividades específicas.

Que el criterio por el que se le sancionó relativo a que los cursos de capacitación deben incluir obligatoriamente los gastos relacionados con traslados de personas y no como gasto de operación ordinaria, no se



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

encuentra en ninguna norma, ni se sustenta en el *Reglamento*, por lo que la falta debe ser catalogada como de forma y no de fondo, además de insistir que el gasto si se encuentra registrado en el *SIF*.

Por lo que hace a la conclusión 2-C10-MC-GT, *MC* señala que no es facultad de la *UTF* revisar que la forma de pago registrada por el proveedor al momento de emitir la factura sea la correcta pues, en caso de que así sea, debe actualizarse en la materia y valorar la situación con base en las disposiciones aplicables.

Asimismo, comenta que de la evidencia que anexa, se observa que la factura fue pagada de forma correcta de acuerdo con la normatividad aplicable, por lo que cualquier error ajeno en la facturación no puede tener como consecuencias inherentes la imposición de sanciones.

En cuanto a la conclusión 6.12-C12-MC-GT, *MC* refiere que es ilegal la sanción impuesta por el *INE*, lo anterior, ya que, desde su perspectiva, de conformidad con el artículo 38, numeral 1, del *Reglamento*, las pólizas de diario son utilizadas para el registro de operaciones económicas que no afectan cuentas de bancos al no representar entradas o salidas de dinero, por lo que la autoridad debió excluir aquellas pólizas contables extemporáneas que se utilizaron para el control de los impuestos por pagar, debiendo tomar en cuenta además que el nacional es quien concentra los impuestos de todos los estados para proceder a su pago y las contabilidades estatales deben tener el control de los pagos correspondientes a su entidad.

De esa manera, estima que se deben excluir del monto involucrado las operaciones registradas en las pólizas PN1/EG-21/17-04-23, PN1/EG-23/19-06-23, PN1/EG-29/06-09-23, PN1/EG-35/23-03-23, PN1/EG-36/23-03-23, PN1/EG-39/24-05-23, PN1/EG-53/02-03-23, PN1/EG-56/30-03-23, toda vez que no se encuentran dentro del supuesto jurídico de extemporaneidad que contempla el *Reglamento*, al no ser operaciones de ingreso o de egreso.

#### **4.3. Cuestión a resolver**

Atendiendo a los agravios planteados, esta Sala Regional deberá determinar la legalidad de la resolución impugnada, y por ende si es correcta o no la decisión de la autoridad responsable, consistente en imponer las sanciones al apelante, debido a las supuestas irregularidades encontradas en la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos de *MC*, correspondiente al ejercicio 2023, en específico, en el estado de Guanajuato.

#### 4.4. Decisión

En consideración de esta Sala Regional debe confirmarse el dictamen consolidado y la resolución impugnada, toda vez que:

- a) El *INE* analizó de manera exhaustiva la documentación presentada para acreditar el gasto observado en la conclusión 6.12-C2-MC-GT, además de que se calificó correctamente la falta;
- b) El referido instituto sí cuenta con facultades para revisar que las formas de pago sean registradas conforme a la normativa, conclusión 6.12-C10-MC-GT; y,
- c) En la conclusión 6.12-C12-MC-GT, fue correcto que no se excluyeran las pólizas contables de diario, pues los sujetos obligados en materia de fiscalización están constreñidos a registrar en tiempo real todas las operaciones, aun cuando no se reporten ingresos o egresos.

#### 4.5. Justificación de la decisión

**4.5.1. La autoridad fiscalizadora fue exhaustiva en el análisis de los planteamientos hechos valer y de la documentación presentada, respecto a la conclusión 6.12-C2-MC-GT**

#### 4.5.2. Marco Normativo sobre el principio de exhaustividad

El principio de exhaustividad implica que las autoridades electorales, administrativas y/o jurisdiccionales, en sus resoluciones, están obligadas a estudiar completamente todos y cada uno de los puntos integrantes de las cuestiones o pretensiones sometidas a su conocimiento y no únicamente algún aspecto concreto, por más que lo crean suficiente para sustentar una decisión desestimatoria, así como valorar los medios de prueba aportados o allegados legalmente al proceso, como base para resolver sobre las pretensiones<sup>3</sup>.

Al respecto, la Sala Superior ha establecido que este principio impone a los juzgadores, el deber de agotar cuidadosamente en la sentencia, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la litis, en apoyo de sus pretensiones<sup>4</sup>.

---

<sup>3</sup> Conforme a lo sustentado por Sala Superior en la Jurisprudencia 43/2002 de rubro: PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN.

<sup>4</sup> Jurisprudencia 12/2001 de rubro y texto: EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE.- Este principio impone a los juzgadores, una vez constatada la satisfacción de los



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

### Caso concreto

Respecto de la conclusión **6.12-C2-MC-GT**, el partido apelante considera que la autoridad fiscalizadora no fue exhaustiva al referir que el *INE* no realizó una revisión total y completa de las evidencias contenidas en el *SIF*, así como de las respuestas presentadas por el partido, ya que el gasto por el que se le sancionó en la resolución impugnada se encuentra reportado en la póliza PN-EG-2/01-12-2023.

Por otra parte, refiere que a la par del evento del “Rally”, se realizó también uno de capacitación, por lo que existió participación de asistentes en ambos acontecimientos; por lo anterior, el partido procedió a separar el gasto de traslado de personal, reconociéndolo como gasto de precampaña y no como de actividades específicas, por lo que insiste en que el gasto sí se encuentra registrado en el *SIF*.

**No le asiste razón** al partido apelante, ya que para esta Sala Regional la autoridad responsable **sí fue exhaustiva** con base en lo siguiente:

En efecto, *MC* no acreditó haber registrado el egreso sancionado en el rubro para el cual fue proyectado en el Programa Anual de Trabajo –PAT– 2023 (transporte de personal para evento del gasto programado), por el contrario, lo que se probó durante el procedimiento de fiscalización, fue que la póliza en la que menciona se encuentra asentado el gasto, fue transferida a una cuenta concentradora correspondiente, a un periodo de precampaña en favor de una precandidatura para el cargo de gobernadora del estado a través de la diversa PN/DR-2/01-12-23.

En efecto, la omisión de reportar el gasto de transporte observado por el *INE*, se relacionaba con el gasto programado durante el ejercicio sujeto a revisión el cual correspondía a gastos programados, siendo que sí bien en la factura a que hace alusión (PN/EG-2/01-12-23) se registró el gasto por el concepto de “Transporte Rally”, junto con su soporte documental, posteriormente, dicho gasto fue transferido en beneficio de una precandidatura, durante el periodo de precampaña, correspondiéndole a un proceso diferente; por esa razón, el

---

presupuestos procesales y de las condiciones de la acción, el deber de agotar cuidadosamente en la sentencia, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la litis, en apoyo de sus pretensiones; si se trata de una resolución de primera o única instancia se debe hacer pronunciamiento en las consideraciones sobre los hechos constitutivos de la causa petendi, y sobre el valor de los medios de prueba aportados o allegados legalmente al proceso, como base para resolver sobre las pretensiones, y si se trata de un medio impugnativo susceptible de abrir nueva instancia o juicio para revisar la resolución de primer o siguiente grado, es preciso el análisis de todos los argumentos y razonamientos constantes en los agravios o conceptos de violación y, en su caso, de las pruebas recibidas o recabadas en ese nuevo proceso impugnativo.

*INE* consideró que el partido omitió reportar gastos realizados por concepto de transporte de personal para evento del gasto programado.

Atento lo anterior, para esta Sala Regional la decisión es correcta, porque el partido, en efecto, no acreditó haber erogado dicha cantidad en el rubro de gasto programado, por el contrario, lo que se probó fue que el destino o beneficio de dicho gasto correspondió a un proceso diferente (periodo de precampaña), lo cual incluso reconoce en su escrito de apelación, por lo que no se puede tener por cumplida su obligación, pues la normativa exige que el egreso se compruebe en el ejercicio que se revisa, lo cual no aconteció en el caso.

En consecuencia, la omisión en que incurrió el partido actor es exclusivamente atribuible a su propia conducta.

Ahora bien, respecto del planteamiento en el que señala que el criterio por el que se le sancionó relativo a que los cursos de capacitación deben incluir obligatoriamente los gastos relacionados con traslados de personas y no como gasto de operación ordinaria, no se sustenta en ninguna norma, ni en el *Reglamento*, por lo que la autoridad nuevamente debe valorar los hechos y calificar la falta como de forma y no de fondo.

8

Para esta Sala Regional, **no le asiste razón** a *MC*, pues parte de una premisa errónea al considerar que el criterio por el que se le sancionó es novedoso y que no se encuentra en ninguna norma, ni en el *Reglamento*, por lo que la autoridad debe valorar de nueva cuenta los hechos y calificar la falta como de forma.

Lo anterior ya que como se evidenció en párrafos anteriores, contrario a lo alegado por el partido apelante, el criterio a partir del cual se le sancionó no es novedoso, pues la premisa de la autoridad fiscalizadora para establecer la falta se basó en la omisión de reportar el egreso en el rubro correcto, pues durante el proceso de fiscalización se concluyó que dicho monto se transfirió a un periodo de precampaña y no al que le correspondía.

De esa manera, el error del partido consistió en la conducta omisiva de no registrar el egreso realizado por concepto de transporte de personal para un evento de gasto programado, pues si bien dicho gasto sí fue reportado en el *SIF*, el mismo fue transferido en beneficio de una precandidatura al cargo de gubernatura, lo cual corresponde a procesos diferentes, siendo que la



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

erogación debió ser registrada en el rubro del gasto programado, lo cual no aconteció.

Dicha conducta ilegal encuentra sustento en el artículo 127, numerales 1 y 2 del *Reglamento*, donde se señala que existe una obligación de carácter sustantivo que es la de presentar el registro contable de sus egresos con la documentación original expedida a su nombre por la persona a quien efectuó el pago correspondiente, relativos al ejercicio que se revisa, por lo tanto, la omisión de exhibirlo incide directamente en la observancia de dicho mandato, de ahí que fue correcto que la ilegal conducta se calificara de fondo.

En este sentido, en la *Resolución* se observa que el *Consejo General* brindó las razones de hecho y de derecho que estimó aplicables para calificar dicha omisión como de fondo y no formal, aunado a que la sanción impuesta en la conclusión se sustentó en diversos preceptos de la Ley General de Partidos Políticos y del *Reglamento*.

Asimismo, el *INE*, en el ejercicio de calificación de la falta e individualización de la sanción, atendió los elementos que la ley exige y, a la par, ponderó las circunstancias particulares de la conducta y del sujeto infractor.

En efecto, de la *Resolución* se advierte que la responsable precisó los elementos que la ley señala para estar en aptitud de imponer la sanción correspondiente, a saber:

- a) Tipo de infracción.
- b) Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción.
- c) Comisión intencional o culposa de la falta.
- d) Trascendencia de las normas transgredidas.
- e) Valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.
- f) Singularidad de la falta.
- g) Reincidencia en el incumplimiento de las obligaciones.

Con base en la suma de esos elementos previstos en el artículo 458, párrafo 5, de la *LEGIPE* en relación con el diverso 338, párrafo 1, del *Reglamento*, el *Consejo General* determinó la calificación de la falta.

En cuanto a la calificación de la falta la autoridad fiscalizadora estimó, en la conclusión sancionada que se trataba de una falta sustancial,

esencialmente, porque al actualizarse la conducta infractora, se tradujo en una vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación electoral, aplicable en materia de fiscalización.

Calificada la falta, la autoridad responsable tomó en cuenta, en el caso, entre otros, los elementos que rodearon la infracción,<sup>5</sup> particularmente: a) el tipo de infracción; b) las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizó; c) la comisión intencional o culposa de la falta; d) la trascendencia de las normas transgredidas; e) los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta; f) la singularidad o pluralidad de la falta acreditada; y g) la condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia), la capacidad económica del infractor y la posibilidad de hacer frente a sus obligaciones, así como la ausencia de reincidencia por parte del apelante.

Por lo anterior es que no asiste razón al apelante cuando indica que la autoridad fiscalizadora debe realizar una nueva valoración de los hechos, y que se deba calificar la falta como formal y no de fondo.

10 Adicionalmente, *MC* no controvierte ni desestima los motivos y consideraciones por los cuales la autoridad fiscalizadora calificó la falta como sustancial.

#### **4.6. El *INE* sí cuenta con facultades para revisar que las formas de pago sean registradas conforme a la normativa, conclusión 2-C10-MC-GT**

En cuanto a la conclusión 2-C10-MC-GT, *MC* señala que la sanción impuesta es ilegal, pues no es facultad de la *UTF* revisar que la forma de pago registrada por el proveedor al momento de emitir la factura sea la correcta y que, en todo caso, debe actualizarse en la materia y valorar la situación con base en las disposiciones aplicables.

No le asiste razón al partido, pues contrario a lo que señala, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 41, fracción II<sup>6</sup>, de la *Constitución Federal*,

---

<sup>5</sup> Como se dispone en los artículos 458, numeral 5, de la Ley de Instituciones, así como 338, numeral 1, del *Reglamento de Fiscalización*.

<sup>6</sup> Artículo 41. La ley garantizará que los partidos políticos nacionales cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades y señalará las reglas a que se sujetará el financiamiento de los propios partidos y sus campañas electorales, debiendo garantizar que los recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privado.

El financiamiento público para los partidos políticos que mantengan su registro después de cada elección, se compondrá de las ministraciones destinadas al sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales y las de carácter específico. Se otorgará conforme a lo siguiente y a lo que disponga la ley: (...)



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

dispone que los partidos políticos deben sujetarse a las reglas de financiamiento y que se establecerán mecanismos de control, fiscalización oportuna y vigilancia del origen y uso de todos los recursos durante las campañas. Asimismo, faculta a la autoridad electoral para imponer sanciones en caso de incumplimiento.

Por otra parte, en los artículos 32, en su párrafo 1, inciso a), fracción VI<sup>7</sup>, 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso o); 190, numeral 2; 191 numeral 1, inciso g); 192, numeral 1, incisos d) y h), y 199, numeral 1, incisos d), e), g), k) y o) de la *LEGIPE* se advierte, que, el *INE* es la autoridad facultada para la fiscalización de las finanzas de los ingresos y egresos de los partidos políticos, a través del *Consejo General*.

Al respecto, la Sala Superior de este Tribunal Electoral ha sostenido en diversas ejecutorias que la fiscalización en materia electoral se refiere al conjunto de actos y procedimientos que realizan los partidos políticos, candidaturas y precandidaturas, así como el Instituto Nacional Electoral a fin de tener plena certeza y transparencia en el origen, manejo y destino de sus recursos.

De esta forma, los sujetos obligados en materia de fiscalización deben reportar sus ingresos y egresos, desde el momento mismo que los reciben o erogan, presentar diversos informes, así como **comprobar las operaciones de manera correcta**.

Asimismo, señala *MC* que de la evidencia que anexa, se observa que las facturas fueron pagadas de forma correcta de acuerdo con la normatividad aplicable, por lo que cualquier error ajeno en la facturación no puede tener como consecuencias inherentes la imposición de sanciones; contrario a lo argumentado, si bien de los anexos se advierte que la transacción en el pago de las pólizas se realizó mediante transferencia electrónica, no obra en autos constancia alguna que acredite que éste haya solicitado al proveedor las modificaciones o correcciones necesarias en las facturas, y que tal cuestión no haya sido analizada por la autoridad fiscalizadora.

11

---

La ley fijará los límites a las erogaciones en los procesos internos de selección de candidatos y en las campañas electorales. La propia ley establecerá el monto máximo que tendrán las aportaciones de sus militantes y simpatizantes; ordenará los procedimientos para el control, fiscalización oportuna y vigilancia, durante la campaña, del origen y uso de todos los recursos con que cuenten; asimismo, dispondrá las sanciones que deban imponerse por el incumplimiento de estas disposiciones. (...)

<sup>7</sup> Artículo 32. 1. [El Instituto tendrá las siguientes atribuciones: a) Para los procesos electorales federales y locales: (...) VI. La fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos y candidatos.

**4.7. Los sujetos obligados en materia de fiscalización están constreñidos a registrar en tiempo real las distintas operaciones, aun cuando no haya ingresos o egresos, conclusión 6.12-C12-MC-GT**

**4.7.1. Marco Normativo. Registro de operaciones en tiempo real.**

El *Reglamento* impone la obligación a los sujetos obligados de llevar a cabo el registro de las operaciones contables que efectúan en el *SIF*<sup>8</sup>, precisando que ese registro debe hacerse, en el caso de los ingresos, cuando éstos se realizan, y en el caso de los gastos, cuando estos ocurren y hasta tres días posteriores a su realización, en los términos establecidos en el artículo 17, del propio reglamento.

En ese sentido, los sujetos obligados deben llevar un sistema de contabilidad conformado por registros, procedimientos e informes que permitan la captación, valuación, reporte e identificación de todas las operaciones contables realizadas para producir estados financieros en tiempo real, y con ello procurar la transparencia y la rendición de cuentas en los recursos públicos.

12 Por su parte, el artículo 8, inciso a), de los Lineamientos para la operación y funcionalidad del *SIF*, prevén que los sujetos obligados deberán identificar en sus registros contables los siguientes subtipos de pólizas: a) diario; b) ingresos; c) egresos; d) reclasificación; e) ajuste; f) traspaso de saldos de precampaña, y g) traspaso de saldos de campaña.

Respecto de las pólizas de diario, se prevé que en éstas se consignan las operaciones cotidianas que no involucran ingresos ni egresos y, por tanto, no hay flujo de efectivo. En las pólizas de egresos se registran las operaciones de las erogaciones o recursos ejercidos en dinero o en especie.

En este contexto, los sujetos obligados están constreñidos a registrar las distintas operaciones que impliquen un compromiso económico, el cual puede ser consignado en pólizas de diario, cuando no hay ingresos o egresos, o bien, en las pólizas de ingresos y egresos, dependiendo del momento y el tipo de operación realizada.

Además, el propio *Reglamento* señala que se deben reconocer en forma total las transacciones realizadas, las transformaciones internas y los eventos que afecten económicamente al sujeto obligado, lo cual implica que la contabilidad

---

<sup>8</sup> En su artículo 18, numeral 1.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

de los partidos políticos deberá reflejar las entradas y salidas de la totalidad de los movimientos contables que realicen, registrando en todo momento un cargo y un abono<sup>9</sup>.

Así, se establece la obligación de registrar los movimientos contables desde el momento en que ocurren y hasta tres días posteriores a su realización<sup>10</sup>.

### Caso concreto.

MC refiere que, en la conclusión 6.12-C12-MC-GT, la sanción impuesta es ilegal ya que el *INE* debió excluir aquellas pólizas contables de diario (extemporáneas) que son utilizadas para el registro de operaciones económicas que no afectan cuentas de bancos al no representar entradas o salidas de dinero, pues no implican un flujo real de efectivo, lo anterior, de conformidad con el artículo 38, numeral 1, del *Reglamento*, además de que debió tomarse en cuenta que el nacional es quien concentra los impuestos de todos los estados para proceder a su pago y las contabilidades estatales deben tener el control de los pagos correspondientes a su entidad.

Siendo estas la PN1/EG-21/17-04-23, PN1/EG-23/19-06-23, PN1/EG-29/06-09-23, PN1/EG-35/23-03-23, PN1/EG-36/23-03-23, PN1/EG-39/24-05-23, PN1/EG-53/02-03-23, PN1/EG-56/30-03-23, así, insiste que las mismas no se encuentran dentro del supuesto jurídico de extemporaneidad que contempla el *Reglamento*, al no ser operaciones de ingreso o de egreso.

Los agravios son infundados ya que, ha sido criterio de la Sala Superior<sup>11</sup> que los sujetos obligados deben proporcionar a la autoridad toda la información relacionada con sus ingresos y gastos, lo que no debe entenderse de manera aislada como solo las operaciones con flujo de efectivo, sino como una universalidad que permita al órgano fiscalizador contar con los mayores elementos para concluir, de forma exhaustiva, con la revisión de la contabilidad respectiva.

Estimar lo contrario, implicaría una carga desproporcional para la autoridad investigadora y con ello se vulneraría la posibilidad de que se verifiquen, de manera completa, las operaciones de los partidos políticos ante cada movimiento que reportan y se impediría determinar con certeza si todos los

<sup>9</sup> En su artículo 33, numeral 1, inciso a).

<sup>10</sup> Artículo 38, numerales 1 y 5, del *Reglamento*.

<sup>11</sup> Véase SUP-RAP-357/2023.

elementos con que se contó resultaban suficientes para acreditar alguna irregularidad o, en su caso, el correcto cumplimiento de obligaciones.

En ese entendido, contrario a lo expuesto por *MC*, las operaciones contables que no impliquen un flujo real de efectivo deben registrarse igualmente en tiempo real, razón por lo cual el *INE* no se encontraba obligado a excluir las pólizas contables PN1/EG-21/17-04-23, PN1/EG-23/19-06-23, PN1/EG-29/06-09-23, PN1/EG-35/23-03-23, PN1/EG-36/23-03-23, PN1/EG-39/24-05-23, PN1/EG-53/02-03-23, PN1/EG-56/30-03-23 del monto involucrado las operaciones registradas extemporáneamente.

## **5. RESOLUTIVO**

**ÚNICO.** Se confirman, en lo que fue materia de impugnación, el dictamen consolidado y la resolución controvertida.

En su oportunidad, **archívese** el expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación original exhibida por la responsable

**NOTIFÍQUESE.**

**14** Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la Magistrada Claudia Valle Aguilasochi y el Magistrado Ernesto Camacho Ochoa, integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, y la Secretaria de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrada Elena Ponce Aguilar, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

*Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.*